

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CUMPLIMIENTO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0005/2021

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a nueve de marzo de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.0005/2021, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el presente Acuerdo tiene por cumplida la resolución emitida en el presente recurso de revisión.

GLOSARIO

Constitución de la Constitución Política de la Ciudad de Ciudad México

Constitución Federal Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Instituto Nacional o Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres



Instituto Transparencia Órgano Garante de Instituto de Transparencia, Acceso a la
 u Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Recurso de Revisión

Recurso de Revisión en Materia de Acceso a Datos Personales

Sujeto Obligado o Secretaría Secretaría de Administración y Finanzas

I. ANTECEDENTES

- 1. Resolución. El siete de abril de dos mil veintiuno, este Instituto resolvió REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.
- 2. Informe de cumplimiento. El dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado informó y remitió a este Órgano Garante las constancias con las que pretende acreditar el cumplimiento de la resolución referida.
- 3. Vista a la parte recurrente. Mediante acuerdo del dieciocho de febrero de dos mil veintidós, se dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho convenía respecto del informe de cumplimiento remitido a este Instituto, sin que a la fecha de pronunciara al respecto.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

4. Competencia. Este Instituto tiene la atribución de verificar el cumplimiento de sus determinaciones con fundamento en el **primer párrafo** del artículo 259 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior de este Órgano Garante.

1000.



- 5. Cumplimiento de la Resolución. El siete de abril de dos mil veintiuno, este Instituto en sesión pública, revocó la respuesta del Sujeto Obligado recaída en la solicitud de acceso a la información con número de folio 0106000358920, a efecto de:
 - Atender de forma categórica el requerimiento 1 y en consecuencia pronunciarse en relación con el requerimiento 3.
 - En atención al requerimiento 2, someter a consideración del Comité de Transparencia el número de cuenta predial del inmueble de interés para clasificarlo como confidencial, fundado y motivando la clasificación, lo anterior con fundamento en los artículos 169, 186 y 216, de la Ley de Transparencia en relación con la Ley de Protección de Datos Personales, haciendo entrega a la parte recurrente de la determinación tomada.

Ahora bien, de las constancias relacionadas con el informe de cumplimiento remitido por el Sujeto Obligado, se desprende que emitió una nueva respuesta en la que la Dirección de Procesos Cartográficos y Catastrales

- En atención al requerimiento 1, informó que después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos y en el sistema cartográfico catastral, el inmueble ubicado con los datos proporcionados se encuentra registrado ante el Padrón Cartográfico de la Ciudad de México, es decir, si tiene asignado un número de cuenta predial.
- En consecuencia, respecto al requerimiento 3, precisó que, como ya indicó, el inmueble con los datos proporcionados si cuenta con número de cuenta predial.



• En atención al requerimiento 2, hizo del conocimiento que el número de cuenta predial se considera confidencial de conformidad con el artículo 186, de la Ley de Transparencia, por lo que, indicó que el dato solicitado ya se encuentra clasificado en el acuerdo CT/2019/SE-01/A06 de la Primera Sesión Extraordinaria, celebrada el once de marzo de dos mil diecinueve por el Comité de Transparencia, lo anterior en relación con el criterio que deberán aplicar los sujetos obligados respecto a la clasificación de la información, asimismo, entregó a la parte recurrente el acta descrita.

Ahora bien, este Instituto determina que el Sujeto Obligado cumplió con la resolución de trato, toda vez que, atendió de forma categórica los requerimientos 1 y 3, y clasificó como confidencial la cuenta predial de forma fundada y motivada, entregando a la parte recurrente el Acta del Comité de Transparencia respectiva.

Expuesto el informe de cumplimiento, se determina que el Sujeto Obligado satisfizo en sus términos la instrucción de este Instituto.

De lo anterior, tenemos que el Sujeto Obligado actuó acorde a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.



Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis Jurisprudencial 1a./J.33/2005 emitida por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS²

Lo anterior, tal como lo estipula el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra establece:

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Por las razones expuestas, a criterio de este Instituto se tiene por cumplida la resolución emitida por el Pleno de este Instituto, ya que se garantizó el derecho a la información de la parte recurrente, dando plena vigencia y estricto cumplimiento a la resolución de mérito, motivo por el cual es procedente archivar el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, este Instituto:

I. ACUERDA

PRIMERO. Tener por cumplida la resolución.

² Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.



SEGUNDO. Archivar el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO. Notifiquese a las partes en términos de ley

Así lo acordó y firma Erick Alejandro Trejo Álvarez en representación del Comisionado Ponente Julio César Bonilla Gutiérrez, en términos del Acuerdo 0619/SO/3-04/2019, en la Ciudad de México a nueve de marzo de dos mil veintidós.

ERICK ALEJANDRO TREJO ÁLVAREZ